



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 14 de octubre del 2022

Auto interlocutorio No. 269

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2022 01932 00

Quejosa: Carmen Emilia Villareal Ramírez

Disciplinada 1: Lizbeth Baeza Mogollón

Cargo: Juez 28 Civil Municipal de la Ciudad de Cali

Disciplinada 2: Diana Marcela Palacio Bustamante

Cargo: Juez 17° Civil Circuito de Cali

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente queja disciplinaria originada por el escrito presentado por la señora Carmen Emilia Villareal Ramírez contra la Juez 28 Civil Municipal y 17 Civil del Circuito de Cali, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma o en su defecto, declara la terminación anticipada.

ACONTECER FÁCTICO

La señora Carmen Emilia Villareal Ramírez elevó queja disciplinaria contra la doctora Lizbeth Baeza Mogollón como Juez 28 Civil Municipal y la doctora Diana Marcela Bustamante como Juez 17° Civil del Circuito de Cali, en la cual refiere que las servidoras judiciales posiblemente incurrieron en irregularidades al haber tramitado el proceso de tutela bajo radicado 76001-40-03-028-2022-00466-00 al considerar que las sentencias proferidas no se ajustan a sus pretensiones ni a la realidad de los derechos que se pretendían amparar. De manera concreta consignó lo siguiente:

“(...) Mediante sentencia de tutela con No. 153 la Juez LISBET BAEZA MOGOLLÓN de ese despacho, emite fallo teniendo en cuenta un solo factor irrelevante, que no reviste la URGENCIA NI LA IMPORTANCIA que si guardan los verdaderos derechos tutelados como la vida, la igualdad, no ser discriminada ni marginada, a hacer parte de la familia

Rad. 76001 25 02 000 2022 01932 00

Quejosa: Carmen Emilia Villareal Ramírez

Disciplinada 1: Lizbeth Baeza Mogollón

Cargo: Juez 28 Civil Municipal de la Ciudad de Cali

Disciplinada 2: Diana Marcela Palacio Bustamante

Cargo: Juez 17° Civil Circuito de Cali

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

en la que no haya violencia intrafamiliar, a no ser abandonada, ni maltratada emocional y psicológicamente, es decir que para proferir el fallo ignora estos derechos y declara IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por mi. Nótese como en el escrito del fallo no se menciona NINGUNO de los derechos antes citados que son la fuente y esencia de la acción de tutela. Es decir que el fallo emitido nunca fue sobre los derechos constitucionales primarios que se pidió tutelar.

En vista de tamaña injusticia, proceso a IMPUGNAR dicho fallo, dentro de los términos legales, caso que fue remitido al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito. En mi escrito de impugnación estoy indicando enfáticamente cuáles son los derechos tutelados, por cuanto el fallo de primera instancia, como ya lo expresé, se basó en hechos que si bien tienen relevancia, NO SON LOS URGENTES NI MUCHO MENOS LOS TUTELADOS.

En el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito, la Juez DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANETE, decide confirmar el fallo de primera instancia, igualmente IGNORANDO LOS DERECHOS TUTELADOS, acción esta que revela de manera definitiva serias inconsistencias por negligencia en el estudio del caso, lo cual deja ver que la segunda instancia falló con la COPIA FIEL de la primera instancia. Este hecho irresponsable por demás, deja ver la falta de ética y la corrupción que me llevan a pedir la investigación de las actuaciones de las juezas de este caso. Esto lo afirmo porque en ambos casos se puede apreciar claramente, la intervención de terceras personas externas que conozco ampliamente y que en su desempeño como comerciantes son agiotistas que tienen gran reconocimiento en el ámbito judicial por sus continuos procesos de cobros coactivos, es decir que tienen funcionarios "amigos" para que apoyen sus negocios e intereses particulares. Como se dice comúnmente, quienes intervinieron en ambos casos son "viejos zorros" expertos en la compra de conciencias; estas acciones son las que han originado la incredulidad generalizada en la justicia, porque con este mecanismo es como ha nacido la mala fama y la creencia de que en este país todo fallo (o la justicia) se compra y se vende. (...)"

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales

Rad. 76001 25 02 000 2022 01932 00
Quejosa: Carmen Emilia Villareal Ramírez
Disciplinada 1: Lizbeth Baeza Mogollón
Cargo: Juez 28 Civil Municipal de la Ciudad de Cali
Disciplinada 2: Diana Marcela Palacio Bustamante
Cargo: Juez 17° Civil Circuito de Cali

Decisión: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código General Disciplinario y por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 208, en concordancia con el artículo 90 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de “*moralidad, eficacia y eficiencia*[1]” que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, “*En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*”, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

Rad. 76001 25 02 000 2022 01932 00
Quejosa: Carmen Emilia Villareal Ramírez
Disciplinada 1: Lizbeth Baeza Mogollón
Cargo: Juez 28 Civil Municipal de la Ciudad de Cali
Disciplinada 2: Diana Marcela Palacio Bustamante
Cargo: Juez 17° Civil Circuito de Cali

Decisión: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto “(...) *No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)*” (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

2.1 Solución al caso que nos ocupa

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por la señora Carmen Emilia Villareal, ni de los elementos materiales probatorios aportados ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a advertir la existencia de alguna conducta irregular en cabeza de las servidoras judiciales denunciadas, pues de lo expuesto por la quejosa, se infiere que su inconformidad radica con la decisión de declarar improcedente la acción de tutela por ella promovida y la confirmación de dicha decisión en segunda instancia.

Significa lo anterior, que la solicitud de la ciudadana está relacionada con la valoración que le dieron las funcionarias a los elementos materiales probatorios que obraban dentro del expediente de tutela y con los cuales ella pretendía el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, la igualdad, a no ser discriminada ni marginada, a hacer parte de la familia, a no ser abandonada ni maltratada emocional o psicológicamente por su hija Diana Margarita Murcia Villareal y no que le fuera negado su amparo como aconteció.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Seccional de decisión, la denuncia carece del elemento de credibilidad del que ha hablado nuestra superioridad, pues junto a la queja disciplinaria se aportó copia de la sentencia de tutela de primera instancia y segunda instancia (Arch. 005), de los cuales se pueden observar los argumentos, pruebas y jurisprudencia utilizada por ambas servidoras judiciales para tomar las decisiones que generan la inconformidad de la quejosa y que hoy ocupa la atención de la Sala, encontrándose al respecto lo siguiente:

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado 76001-40-03-028-2022-00466-00
Juzgado 28 Civil Municipal de Cali

*Sentencia de tutela No. 153 del 16 de agosto del 2022, proferida por la Juez 28 Civil Municipal de Cali, a través de la cual resolvió:

Rad. 76001 25 02 000 2022 01932 00

Quejosa: Carmen Emilia Villareal Ramírez

Disciplinada 1: Lizbeth Baeza Mogollón

Cargo: Juez 28 Civil Municipal de la Ciudad de Cali

Disciplinada 2: Diana Marcela Palacio Bustamante

Cargo: Juez 17° Civil Circuito de Cali

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

“(…) DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora CARMEN EMILIA VILLARREAL RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto. “(…)”

Lo anterior, al considerar que:

“(…) Seguidamente, de la jurisprudencia acercada se infiere que la acción de tutela procede contra particulares cuando el titular se halla en estado de indefensión o subordinación respecto a quien se predica la vulneración. Dentro del escenario de la indefensión se encuentran las personas atadas con un vínculo emocional o afectivo que facilite acciones lesivas, como la relación entre padres e hijos. Por lo tanto, prima facie, existe legitimación por pasiva en la señora Diana Margarita Murcia Villarreal, hija de la promotora.

Empero, advierte el Despacho que la presente acción no supera el requisito de subsidiariedad, como pasará a decantarse. En efecto, pretende la gestora resolver a través de este medio residual y subsidiario controversias económicas y familiares con su descendiente, las cuales cuentan con vías ordinarias para su atención, en el primer caso, ante la especialidad civil, y en el segundo, ante la especialidad de familia.

En armonía, el cobro de un dinero presuntamente adeudado por la señora Diana Margarita Murcia puede ser ventilado por medio de un proceso ejecutivo (si existe título para el efecto), o un proceso verbal (si no hay título que preste mérito ejecutivo), dichos mecanismos son idóneos y eficaces para darle solución a esa controversia, pues allá se debe examinar y otorgar el valor probatorio a todos los documentos del caso, y proferir una providencia que finiquite ese pleito económico, que no es constitucional, ya que no atañe a la violación de derechos fundamentales. Igualmente, no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable por la omisión de cancelar el dinero, máxime cuando no está acreditada su existencia en este juicio y la impulsora actualmente es pensionada, psicóloga de profesión, y no demostró estar inmersa en una precariedad económica.

Por otro lado, el tema de las visitas es competencia de la especialidad de familia, de conformidad con la reciente ley 2229 del 2022, la cual adicionó a la legislación civil sustancial la regulación de visitas de los ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil respecto a los nietos, en los eventos en que los progenitores nieguen o los sustraigan de la relación con dichos familiares. Esa acción resulta idónea y eficaz para zanjar el pleito planteado a través de este medio, puesto que es el juez de familia quien cuenta con todas las herramientas de juicio para decidir

Rad. 76001 25 02 000 2022 01932 00

Quejosa: Carmen Emilia Villareal Ramírez

Disciplinada 1: Lizbeth Baeza Mogollón

Cargo: Juez 28 Civil Municipal de la Ciudad de Cali

Disciplinada 2: Diana Marcela Palacio Bustamante

Cargo: Juez 17° Civil Circuito de Cali

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

en derecho lo mejor para los infantes, en aras del interés superior que les asiste.

De igual manera, si la accionante pone en entredicho la capacidad legal de su hija cuenta con medios adecuados en el ordenamiento legal para que se establezcan salvaguardias, no obstante, deberá tener presente que a todas las personas les asiste una presunción de capacidad, aún a las que poseen algún tipo de discapacidad comprobada (no como en el caso que nos convoca, donde ninguna autoridad ha emitido un concepto en ese sentido a la accionada), esto según la ley 1996 del 2019.

Para cerrar esta parte considerativa, afirma la suscrita que, si bien la tutelante es sujeto de especial protección constitucional por su edad de 70 años, no se logró comprobar una vez estudiado el acervo probatorio la ocurrencia de un perjuicio irremediable por las conductas desplegadas por la señora Murcia Villareal, ni la falta de eficacia o idoneidad de los mecanismos ordinarios de defensa, o de manera liminar, un ataque a los derechos fundamentales a la vida, igualdad, familia e integridad personal de la convocante. (...)"

Sentencia de tutela de segunda instancia

Radicado 760014003 028-2022-00466-01

Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali

*Sentencia de segunda instancia proferida por la Juez 17° Civil del Circuito de Cali, a través de la cual, resolvió confirmar la sentencia proferida el 16 de agosto del 2022 por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, luego de considerar:

"(...) Descendiendo al caso sub examine, esta juzgadora observa que la señora Carmen Emilia Villareal Ramírez solicita que mediante la presente acción constitucional se le ordene a su hija, la señora Diana Margarita Murcia Villareal, le permita compartir tiempo con sus dos nietas, que se les permita ser llevadas a su lugar de residencia al menos dos veces por semana; solicitó además que se valore a su hija señora Diana Margarita Murcia por psicología y psiquiatría, además de que se le ordene a ésta última pagar en su favor el valor de \$35'007.100 mcte, adeudados por concepto de arrendamiento.

Frente a los hechos narrados por la quejosa, la accionada manifestó que no le asiste razón a la señora Villareal por cuanto las deudas a las que alude ya quedaron saldadas. Al igual que informa que quien ha sido objeto de violencia intrafamiliar y obligada a salir de su hogar desde temprana edad ha sido ella. Finalmente, expone que la acción de tutela no es procedente por existir medios de defensa ordinarios para ventilar las pretensiones de la activa.

Rad. 76001 25 02 000 2022 01932 00

Quejosa: Carmen Emilia Villareal Ramírez

Disciplinada 1: Lizbeth Baeza Mogollón

Cargo: Juez 28 Civil Municipal de la Ciudad de Cali

Disciplinada 2: Diana Marcela Palacio Bustamante

Cargo: Juez 17° Civil Circuito de Cali

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

El juez de primera instancia, como se dejó visto en delantera, no encontró satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela, pues adujo que para dirimir las controversias económicas y familiares suscitadas entre las partes, se debía acudir a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil y de familia. Además no encontró configurada la excepción a la regla de subsidiariedad, esto es, que la accionante se encontrara ad portas de vivir un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de los hechos narrados por la parte actora, y las pruebas glosadas al expediente, esta juzgadora comparte sin reparo alguno el pronunciamiento emitido por el juzgado de origen. Nótese que la accionante expone que su hija le adeuda el monto de \$35'007.100 mcte por concepto de las deudas que pagó a su nombre, en virtud de la existencia del poder general a ella conferido, situación para la cual no está diseñada la acción de tutela, de ser así, los procesos ejecutivos instaurados por adultos mayores serían objeto de ser adelantados vía tutela y no ante la jurisdicción ordinaria.

Además, téngase de presente que, si bien la gestora tutelar es un adulto mayor, lo cierto es que esta sede no avizora que se encuentre ad portas de la configuración de un perjuicio irremediable.

Frente a las pretensiones suscitadas en virtud de los conflictos de índole familiar, deben también despacharse desfavorablemente por cuanto éstos deben ser discutidos ante un juez de familia, pues tales pugnas requieren de un debate probatorio más amplio y de mayor engranaje, para lo cual no está diseñada la presente acción de amparo. Máxime cuando se trata de definir asuntos donde se ven inmiscuidos menores de edad.

De otra orilla, si bien la recurrente indicó que no se habían abordado la totalidad de sus pretensiones y de los hechos narrados en su escrito de tutela, lo cierto es que, si fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida por el juez de primera instancia, solo que en virtud de que no se cumplen los presupuestos propios de la acción, las particularidades expuestas por la quejosa no se estudian a fondo, pues tal ausencia, releva al juez de tutela para ello.

En conclusión, y encontrando que hubo una buena valoración probatoria por parte del juzgado de origen, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali. (...)"

Dilucidado lo anterior, conviene reproducir lo establecido por la Ley 1952 del 2019 en su artículo 242:

Rad. 76001 25 02 000 2022 01932 00
Quejosa: Carmen Emilia Villareal Ramírez
Disciplinada 1: Lizbeth Baeza Mogollón
Cargo: Juez 28 Civil Municipal de la Ciudad de Cali
Disciplinada 2: Diana Marcela Palacio Bustamante
Cargo: Juez 17° Civil Circuito de Cali

Decisión: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

“(..). ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código. (...)”

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, se debe señalar que no se encuentra irregularidad alguna en el trámite de la acción de tutela relacionada con alguna de las inconformidades de la quejosa, resultando, además, necesario señalarle a esta que el hecho de que las decisiones tomadas en su momento por la doctora Lizbet Baeza Mogollón en su condición de Juez 28 Civil Municipal en primera instancia y confirmada íntegramente por la doctora Diana Marcela Palacio Bustamante en su condición de Juez 17 Civil Circuito de Cali no era la deseada por ella, ese solo aspecto no implica por sí mismo que estas servidoras judiciales hubieran desconocido sus derechos y garantías al interior del proceso constitucional y mucho menos de las normas que rigen el ordenamiento jurídico Colombiano; como quiera que la decisión de declarar improcedente la acción de tutela y por ende, no acceder al amparo deprecado por la quejosa fue con observancia de las leyes, la jurisprudencia vigente y las pruebas recolectadas dentro de la acción constitucional; fallos que además, se encuentran cobijados en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces de la República, según lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996:

“(..). ARTICULO 5°. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. (...)”

Al respecto es preciso reproducir ahora lo preceptuado por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el proceso 2012-2669, respecto de los principios de independencia y autonomía funcional:

“(..). Los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del

Rad. 76001 25 02 000 2022 01932 00
Quejosa: Carmen Emilia Villareal Ramírez
Disciplinada 1: Lizbeth Baeza Mogollón
Cargo: Juez 28 Civil Municipal de la Ciudad de Cali
Disciplinada 2: Diana Marcela Palacio Bustamante
Cargo: Juez 17° Civil Circuito de Cali

Decisión: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”.

“Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993”:

“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno” (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y negrilla fuera del texto).

“La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 1º de julio de 1995, al señalar lo siguiente:

“Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete” (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA). (Negritas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso con decisiones judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente. (...)”

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

“(...) Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas

Rad. 76001 25 02 000 2022 01932 00

Quejosa: Carmen Emilia Villareal Ramírez

Disciplinada 1: Lizbeth Baeza Mogollón

Cargo: Juez 28 Civil Municipal de la Ciudad de Cali

Disciplinada 2: Diana Marcela Palacio Bustamante

Cargo: Juez 17° Civil Circuito de Cali

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados. (...)"

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario; situaciones en las cuales no se encuentran inmersas las disciplinables, según lo denunciado por la señora Carmen Emilia Villareal Ramírez pues la noticiante hace referencia en su escrito de queja que las servidoras judiciales no actuaron conforme a derecho al no acceder a sus pretensiones en las sentencias de tutela T-153 del 16 de agosto del 2022 (primera instancia) y T-125 del 27 de septiembre del 2022 (segunda instancia); **sin embargo, tales atestaciones carecen de soporte probatorio, pues no encuentra la sala algún elemento que pueda dar fe de lo expuesto por la quejosa, pues no puede pretender que por su consideración personal sobre los elementos que llevaron a las jueces a tomar sus decisiones, las funcionarias hayan desconocido sus deberes funcionales y en consecuencia hayan incurrido en la comisión de alguna falta disciplinaria**, especialmente cuando al interior del proceso disciplinario se aportaron copias de las decisiones proferidas en el trámite constitucional, donde se observa que, contrario a lo manifestado por la noticiante, la Juez 28 Civil Municipal de la Ciudad de Cali y la Juez 17° Civil del Circuito de Cali, sustentaron sus decisiones conforme a los hechos de la tutela y de la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha desarrollado sobre el tema y procedencia de la misma, sin que se desprenda entonces que, por el hecho de haber resuelto de dicha manera, exista un mínimo de irregularidad o contrariedad que pueda ser susceptible de reproche disciplinario; aunado al hecho ya señalado, de que la Comisión de Disciplina Judicial, no es una tercera instancia para revisar decisiones de los jueces, lo cual pretende al incoar la queja porque según la denunciante, las servidoras judiciales no procedieron conforme esta esperaba se hiciera-acceder a sus pretensiones-, lo cual no es competencia de esta Corporación.

Rad. 76001 25 02 000 2022 01932 00
Quejosa: Carmen Emilia Villareal Ramírez
Disciplinada 1: Lizbeth Baeza Mogollón
Cargo: Juez 28 Civil Municipal de la Ciudad de Cali
Disciplinada 2: Diana Marcela Palacio Bustamante
Cargo: Juez 17° Civil Circuito de Cali

Decisión: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o la situación fáctica puesta en conocimiento, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 14 de noviembre de 2013 dentro del radicado No. 760011102000201202515 01, en el cual señaló que la Jurisdicción disciplinaria no funge como una tercera instancia. Obsérvese al respecto:

“(...) Ahora, debe esta Colegiatura recalcarle al quejoso, que no es ésta la vía jurídica la adecuada para elevar su descontento frente a las diferentes actuaciones surtidas en el proceso de su interés, cuando contó con los mecanismos legales contemplados por nuestro ordenamiento adjetivo penal, para que con ellos presentados en tiempo, buscara la obtención de lo que pudiera ser su objetivo, haciendo valer los derechos presuntamente vulnerados, o se enmendaran los supuestos yerros emanados del actuar de la funcionaria indagada.

Así las cosas, mal puede pretender el denunciante, que a través de la vía disciplinaria se logre deshacer lo procesalmente actuado dentro de la causa penal ahora en estudio, más cuando se observó que el material probatorio arrojado a dicho trámite y las decisiones tomadas en el mismo fueron forjadas en atención a lo señalado por la normatividad penal para cada actuación y no bajo fundamentos subjetivos, haciéndose de ello, evidente que no le asiste razón al quejoso, pues en este caso, resalta una discusión interpretativa en que no puede inmiscuirse la jurisdicción disciplinaria, pues ello equivaldría a romper el principio de la independencia y autonomía funcional que se ha tratado, para convertirse en una tercera instancia, como lo pretende a todas luces el aquí denunciante.(...)” (Negritas y subrayas de la Sala).

En ese orden de ideas, para esta Sala resulta diamantino que no existe falta disciplinaria en la situación concreta de la doctora Lizbet Baeza Mogollón como Juez 28 Civil Municipal de la Ciudad de Cali y la doctora Diana Marcela Palacio Bustamante en su condición de Juez 17 Civil Circuito de Cali, sometidas a la presente investigación, pues no se avizora el incumplimiento de los deberes funcionales por parte de las denunciadas en el presente caso, como quiera que, al no existir hechos o actuaciones que permitan colegir que las decisiones que las servidoras judiciales tomaron en su momento no estuvieron soportadas en las interpretaciones y pruebas con las que contaban sin desbordar el ordenamiento jurídico y vulnerar los derechos de la señora Carmen Emilia Villareal Ramírez, no puede esta jurisdicción actuar como una tercera instancia y entrar a revisar las actuaciones de las funcionarias denunciadas, de quienes se colige obraron de buena fe y en atención a los principios de autonomía e independencia; por lo que no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019, norma que señala:

Rad. 76001 25 02 000 2022 01932 00

Quejosa: Carmen Emilia Villareal Ramírez

Disciplinada 1: Lizbeth Baeza Mogollón

Cargo: Juez 28 Civil Municipal de la Ciudad de Cali

Disciplinada 2: Diana Marcela Palacio Bustamante

Cargo: Juez 17° Civil Circuito de Cali

Decisión: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

“(…) Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (…)” (Subraya y cursiva de la Sala).

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra la doctora **LIZBET BAEZA MOGOLLON** como **JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI** y la doctora **DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE** en su condición de **JUEZ 17 CIVIL CIRCUITO DE CALI**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la denunciante.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

Firma electrónica

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

Rad. 76001 25 02 000 2022 01932 00
Quejosa: Carmen Emilia Villareal Ramírez
Disciplinada 1: Lizbeth Baeza Mogollón
Cargo: Juez 28 Civil Municipal de la Ciudad de Cali
Disciplinada 2: Diana Marcela Palacio Bustamante
Cargo: Juez 17° Civil Circuito de Cali

Decisión: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb5b9364a5095c77718d823b45ea8422f514431bc0493df344a0f437d115002**

Documento generado en 15/11/2022 05:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410f8e75b71fa810960573709283c4ba4070cde2a7e4e39f193bb7c3cce21d65**

Documento generado en 18/11/2022 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>